

ANEXO I

24 de mayo de 1991

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para hacer llegar por su intermedio a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la resolución 2/90 de esta Comisión, emitida en su 77º período de sesiones, por la cual se somete a la Corte un pedido de medidas precautorias provisionales con respecto a la seguridad personal e integridad física de Eduardo Rojas Arce, Margarita Patiño, Artemio Pacheco Aguado, Teodosio Gálvez Porras, Aurelia Onofre Anaya, Florinda Morote Cartagena y Paulina Escalante, víctima sobreviviente y testigos respectivamente de un ataque armado realizado cerca de Erapata, Ayacucho, Perú, con fecha 24 de noviembre de 1988 y en el cual fue asesinado el periodista Sr. Hugo Bustíos Saavedra.

Esta solicitud se efectúa, tal como surge del texto adjunto de la resolución, de la facultad que otorgan a la Comisión los artículos 69.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 76 del Reglamento de la Comisión. A los efectos correspondientes, se acompañan los antecedentes del caso que fueran sometidos por el peticionario a esta Comisión.

Llevo asimismo a su conocimiento que la denuncia en sus partes pertinentes ha sido enviada al Gobierno del Perú de acuerdo al trámite normal de esta Comisión, sin que ese envío prejuzgue respecto a la admisibilidad del caso. Igualmente, debo informar que el peticionario ha autorizado expresamente a que se revele su identidad.

En base a lo anterior, solicito al señor Secretario tenga a bien poner en conocimiento del señor Presidente de la Corte la resolución antedicha, a los efectos indicados, y ruego informe a esta Comisión de la decisión adoptada y medidas efectuadas en relación al mismo.

Aprovecho la oportunidad para renovar a usted el testimonio de mi mayor consideración.

David J. Padilla
Secretario Ejecutivo Adjunto

Lic. Manuel Ventura
Secretario de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Adjunto: lo indicado

OEA/Ser.L/V/II.77
Doc. 22
16 mayo 1990
Original: español

77º PERIODO DE SESIONES

**RESOLUCION N° 2/90
CASO 10.548
PERU**

**Aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
en su 1062a. sesión celebrada el 16 de mayo de 1990**

RESOLUCION 2/90
CASO 10.548
REPUBLICA DEL PERU
16 de mayo de 1990

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

VISTO:

1. La denuncia recibida del Comité de Protección a Periodistas con fecha 10 de mayo de 1990 que incluye un pedido especial de medidas precautorias urgentes sobre las siguientes bases:
 - a) El ataque efectuado contra los periodistas HUGO BUSTIOS SAAVEDRA y EDUARDO ROJAS ARCE, a la entrada de la ciudad de Erapata, Departamento de Ayacucho, alrededor del mediodía del 24 de Noviembre de 1988, del que resultó muerto Bustíos Saavedra, y herido Rojas Arce, quien consiguió escapar de los asaltantes.
 - b) Que las víctimas habían recibido amenazas por parte del personal militar, que los militares conocían detalladamente el camino que tomarían los periodistas, que el atentado ocurrió trescientos metros después de encontrar una patrulla militar y trescientos metros antes de donde estaba estacionada otra sobre el mismo camino.
 - c) Que testigos oculares presenciaron la llegada momentos antes del atentado a una casa contigua al lugar de personal militar, algunos de civil y otros uniformados, algunos de los cuales conocían personalmente.
 - d) Que con posterioridad al atentado, personal militar concurrió a casa de uno de los testigos al que profirió amenazas de muerte en razón de su testimonio, detuvo a él y a otra testigo, liberados dos días más tarde sin que se efectuaran cargos contra ellos.
 - e) Que igualmente la Policía Técnica, después de interrogar a la esposa de la víctima Bustíos, le profirió amenazas a su vida.
 - f) Que el testigo ocular ALEJANDRO ORTIZ SERNA, pese a haber solicitado garantías para su vida al Fiscal General, a los pocos días de hacerlo fue asesinado junto a otras dos personas.

- g) Que pese al tiempo transcurrido la Fiscalía Provincial no ha identificado a los responsables, parcialmente por falta de colaboración de las autoridades militares con la investigación, y en consecuencia no ha iniciado acción criminal.

CONSIDERANDO:

1. Numerosos casos de periodistas desaparecidos, muertos y/o amenazados en los últimos años por ejercer su tarea profesional en las zonas de emergencia en general y en el área de Ayacucho en particular, habiendo en 1989 muerto cinco periodistas en circunstancias relacionadas con su labor, aparentemente varios de ellos por atentados de Sendero Luminoso, y otros después de haber recibido amenazas de parte de personal militar o policial.
2. Que igualmente se han producido en dicha área en los últimos años numerosas muertes de personas que habían testimoniado en relación a violaciones a los derechos humanos presuntamente efectuadas por personal militar.
3. Que en su visita "in loco" a la zona en mayo de 1989 la Comisión pudo comprobar el nivel de violencia e indefensión en que se encuentra gran parte de la población civil en las zonas de emergencia, por la situación "entre dos fuegos" por la acción de los grupos insurgentes por un lado y por la de agentes del Estado que luchan contra éstos, por el otro, situación que por las informaciones que posee la Comisión no parece haber variado desde entonces.
4. Que los Estados parte de la mencionada Convención se obligan no sólo de abstenerse de realizar a través de sus agentes actos que configuren violaciones a los derechos reconocidos por la misma, sino también a proveer las garantías necesarias para el goce efectivo de estos derechos (Art. 1 y Art. 25).
5. Que de los antecedentes del caso surge prima facie una situación de riesgo actual, grave y urgente para los derechos a la vida e integridad de víctimas y testigos del caso, en particular los siguientes ciudadanos peruanos;

EDUARDO ROJAS ARCE, víctima sobreviviente del atentado,
MARGARITA PATIÑO, viuda del asesinato, y los testigos
ARTEMIO PACHECO AGUADO,
TEODOSIO GALVEZ PORRAS,
AURELIA ONOFRE ANAYA,
FLORINDA MOROTE CARTAGENA y
PAULINA ESCALANTE.

6. Que frente a ese riesgo surge también prima facie de la denuncia y de la información que posee la Comisión que las garantías normales en vigor para la población en las zonas de emergencia en el Perú no son suficientes para garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal de los mencionados.

7. Que la tarea profesional periodística cumple un papel indispensable para la observancia de los derechos humanos en la acción del Estado en la represión del delito en general, y en este caso en particular, en la lucha del Estado contra los grupos armados que atentan contra él y la población.

8. Que esa misma tarea periodística expone a riesgos especiales y graves, que requieren igualmente ser prevenidos con especial cuidado.

9. Que el Art. 29 de su Reglamento autoriza a esta Comisión a solicitar medidas cautelares a los Estados en casos de riesgos graves y urgentes.

10. Que esas medidas cautelares pueden solicitarse aun cuando no se haya definido la admisibilidad del caso ante la Comisión que indica el Art. 46 de la Convención, ya que por su naturaleza las medidas cautelares surgen de la presunción razonable del riesgo grave y urgente de daño irreparable a las personas.

11. Que la solicitud de adopción de medidas cautelares por la Comisión y por la Corte, y su adopción por el Estado en cuestión, no prejuzga sobre la materia de la decisión final (Art. 29 inc. 4 del Reglamento de la Comisión) ni sobre la admisibilidad de la denuncia.

12. Que los Art. 63 inc. 2 de la Convención, 19 inc. c de su Estatuto y el Art. 76 de su Reglamento autorizan a la Comisión a solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la adopción de medidas cautelares provisionales, y Art. 23 inc. 2 de su propio Reglamento autoriza a la Corte a adoptarlas.

13. Que la República del Perú es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte antedicha para su interpretación y aplicación.

14. Que los recursos internos para obtener medidas precautorias respecto a la vida y la integridad personal de los involucrados en este caso parecen prima facie haberse intentado pero ser infructuosos, tanto por el caso del testigo asesinado, como por la alegada falta de cooperación de sectores del Estado para facilitar la investigación que podría identificar a los responsables de las amenazas y ataques indicadas.

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

RESUELVE:

1. Solicitar al Gobierno de la República del Perú la adopción de medidas cautelares que protejan la vida y la integridad personal del periodista EDUARDO ROJAS ARCE, de MARGARITA PATIÑO, viuda del asesinado periodista HUGO BUSTIOS SAAVEDRA, y de los testigos del caso, en especial ARTEMIO PACHECO AGUADO, TEODOSIO GALVEZ PORRAS, AURELIA ONOFRE ANAYA, FLORINDA MOROTE CARTAGENA y PAULINA ESCALANTE.
2. Dirigirse a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que adopte medidas provisionales precautorias respecto de las mencionadas personas, para lo cual le transmitirá los antecedentes de la situación denunciada.
3. Reclamar del Gobierno del Perú que las medidas provisionales precautorias de los derechos a la vida e integridad personal del periodista EDUARDO ROJAS ARCE sean tales que lo protejan de los riesgos especiales a los que lo expone el libre y legal ejercicio de su profesión.
4. Solicitar al Gobierno del Perú que informe a esta Comisión sobre las medidas provisionales precautorias adoptadas con respecto a esta situación.